



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Trece de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00058-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 9 de febrero de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en la que se dio la causal invocada en la demanda, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir por lo que se le demanda; pues véase como no se precisa si el nacimiento de la hija del demandado lo fue dentro de la convivencia de la pareja o si ya se encontraban separados, pues en el hecho 4° esboza que el accionado llevaba una relación extramatrimonial de 1 año y 2 meses, aunado a que no se señala cuándo fue que la consorte demandante abandonó el hogar. Por igual deberá informar cuál fue el último domicilio conyugal.

2. Se arrimará poder conforme lo indica el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante e indicando la dirección electrónica de la apoderada que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado por el Art. 74 del C.G.P., requisitos estos que brillan por su ausencia en el mandato aportado, ya que únicamente está firmado.

3. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado como cónyuge culpable y a favor de la demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de RUTH EDILMA RÍOS MONTOYA, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva.

4. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de indicar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

5. De conformidad con lo solicitado en el acápite "*SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO*"- se insta a la parte demandante para que acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 78 del C.G.P., el cual impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus

actos, allegue prueba sumaria que acredite el haber realizado las gestiones pertinentes para obtener dicha información, de lo contrarios deberá excluirlas; además de ello, las pruebas de oficio son de facultad exclusiva del suscrito Juez, sin que ninguna de las partes disponga cuáles pruebas se deben decretar.

6. Se corregirá el acápite denominado “*COMPETENCIA*” teniendo como faro lo establecido en el Art. 22 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 28 ibídem, pues la competente no radica en este Juzgador en virtud del domicilio de la demandante, ya que según los hechos ésta no conserva el domicilio conyugal.

7. Atendiendo lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo demandado, allegando las respectivas evidencias; así mismo se complementarán los datos de notificación cifrando los números telefónicos de todos los intervinientes.

8. Allegará el Registro Civil de Nacimiento de la consorte demandante, debidamente actualizado y con la inscripción en las notas marginales del vínculo matrimonial contraído.

9. Se adosará el respectivo comprobante de funcionamiento del Consultorio Jurídico de la Universidad CES, expedido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Medellín, conforme al Art 30 del Decreto 196 de 1971.

10. Se arrimará la certificación del Dependiente Judicial que corresponda, toda vez que el cifrado en el libelo demandatorio y la certificación aportada no son la misma persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por RUTH

EDILMA RIOS MONTOYA, frente a WILSON DE JESÚS FRANCO VARGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c07934efd147cc44a07b169b04cd86c304c46a728aa4e35b41cd4678197a0c**

Documento generado en 13/02/2023 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>